



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

**RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente 2008-0686-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de la marca “Esmalte Care”**

**Stanford Miller Limited (Irlanda), Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 16001-07)**

***VOTO N° 266-2009***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las ocho horas cuarenta minutos del veinticuatro de marzo de dos mil nueve.***

Recurso de apelación planteado por el Licenciado Marco Antonio Jiménez Carmiol, mayor de edad, casado, Abogado, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de la empresa **Stafford Miller Limited (Irlanda)**, domiciliada en Clocherane, Youghal Road, Dungarvanm Co. Waterford, Irlanda, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas treinta y cuatro minutos con cuarenta y dos segundos del treinta y uno de julio de dos mil ocho.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito de fecha dieciocho de diciembre de dos mil siete, la sociedad indicada por medio de su representante presenta solicitud de inscripción de la marca ***Esmalte Care***, para proteger y distinguir en clase 21 cepillo de dientes, mondadientes, hilo dental, cepillos y esponjas, sostenedores y aplicadores para lo anterior.

**SEGUNDO.** Mediante resolución de las nueve horas treinta y cuatro minutos con cuarenta y dos segundos del treinta y uno de julio de dos mil ocho, el Registro declara el abandono

de la solicitud y ordena el archivo del expediente, resolución que es apelada y por esa circunstancia conoce este Tribunal.

**TERCERO.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta la Juez Ortiz Mora, y;**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. HECHOS PROBADOS.** Como tal se enlista el siguiente: Que el Licenciado Marco Antonio Jiménez Carmiol de calidades indicadas, es apoderado especial de la empresa **Stafford Millar Limited (Irlanda)** (folios del 29 al 31).

**SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS.** No existen hechos de esta naturaleza de importancia que considerar para el dictado de la presente resolución.

**TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las trece horas cuatro minutos y cuarenta y cuatro segundos del diecinueve de junio de dos mil ocho, le solicita a la empresa interesada aportar un poder que acredite el mandato de su representante. Para tal efecto dicha empresa, presenta escrito señalando que el poder se encuentra bajo el expediente 2008-0001594, el que después de revisado por parte del Registro, se constató que el mismo no estaba adjunto a ese expediente, declarándose, ante el incumplimiento de lo prevenido, el abandono de la solicitud.

En el caso de análisis consta a folios del 29 al 31 del expediente, una certificación del poder otorgado por la empresa **Stafford Miller Limited (Irlanda)** a favor, entre otros, del Licenciado Jiménez Carmiol, que según su contenido, es expedida con vista de la solicitud de Registro de la marca SENSODINE PRO ESMALTE DISEÑO ESPECIAL, en clase tres, bajo el expediente (sic) doscientos ocho-mil quinientos noventa y cuatro, mismo que fue debidamente indicado al Registro y que por razones desconocidas no fue posible encontrarlo en ese expediente. Sin embargo al constatarse que dicho poder sí estaba adjunto al expediente en referencia, en atención a la potestad certificadora, cuya competencia material la adquiere el notario en el artículo 110 del Código Notarial y que corresponde a una parte de la actividad notarial extra-protocolar que realiza el notario debidamente habilitado debe aceptarse que, las certificaciones que emita ese profesional en uso de esa potestad delegada por la ley, adquieren su propia identidad, y lo allí indicado, por ser emitido por una persona investida de fe pública, se presume cierto mientras no sea argüido de falso, y hace plena prueba de la existencia material de los hechos, según política que dispone el artículo 370 del Código Procesal Civil. Basado en lo anterior y subsanado correctamente el defecto de la capacidad procesal, da cabida a seguir conociendo por parte del Registro de la solicitud pedida.

Lo anterior es conteste con la política de saneamiento seguida por este Tribunal, la cual se ha fundamentado en los principios de celeridad, economía procesal, conservar los actos realizados por la Administración que no causen una nulidad absoluta y que son principios aplicables que favorecen al administrado según lo estipulado por los numerales 22 de la Ley de Observancia de los Derechos de Propiedad Industrial, 4, 10, 168, 181, 223, 224, 225 de la Ley General de la Administración Pública, 315 del Código Procesal Civil, éste último por remisión del artículo 229.2 de la Ley General citada y artículo 1 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público.

**CUARTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE.** Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, encuentra este Tribunal que al cumplirse con el requisito de

capacidad procesal, lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación presentado contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas treinta y cuatro minutos con cuarenta y dos segundos del treinta y uno de julio de dos mil ocho, la cual en este acto se revoca, para ordenar en su lugar la continuación del trámite correspondiente, si otro motivo ajeno al examinado en esta Instancia no lo impidiere.

**POR TANTO**

Conforme a las consideraciones y cita normativa que anteceden, se declara con lugar el *Recurso de Apelación* presentado contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas treinta y cuatro minutos con cuarenta y dos segundos del treinta y uno de julio de dos mil ocho, la cual en este acto se revoca, para ordenar en su lugar la continuación del trámite correspondiente, si otro motivo ajeno al examinado en esta Instancia no lo impidiere. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*

*Lic. Luis Jiménez Sancho.*

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Lic. Adolfo Durán Abarca*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---